Trelew, 22 de abril de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**.

Mediante Sentencia Interlocutoria n° 078/2024 (07/08/2024) el Juez de primera instancia declaró extemporánea por tardía la excepción de falta habilitación de instancia interpuesta por la Municipalidad de Trelew e impuso las costas del incidente por su orden.

La demandada mediante escrito ID 1592711 (12/08/2024) interpuso recurso de apelación, y el sentenciante, mediante providencia de fecha 18/09/2024, concedió la apelación deducida. Los agravios fueron presentados mediante escrito ID 1655827 (25/09/2024), ordenando correr traslado de la presentación a la contraria, la cual contestó mediante ID 1677922 (14/10/2024).

Llegada la causa a esta alzada, en fecha 03/02/2025 (fs. 15) la Dra. Florencia Cordón Ferrando se excusó de entender en la causa, argumentando razones de decoro y delicadeza, en tanto su esposo había sido designado colaborador del interventor de la parte actora. El 03/02/2025 esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 001/2025 SIC, mediante la cual admitió la excusación de la magistrada (fs. 16).

El 21/02/2025 mediante S.I. n° 04/2025 esta Sala revocó la S.I. n° 78/2024 de primera instancia, hizo lugar a la defensa opuesta en la contestación de la demanda, y declaró no habilitada la instancia judicial para la interposición de la acción de cobro de pesos intentada por la actora. Impuso las costas de las dos instancias a la actora vencida, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Mediante escrito digital ID 1841495 (19/03/2025, fs. 22/40) la parte actora interpuso Recurso Extraordinario de Casación, fundado en las causales previstas por los arts. 291 incisos a), c) y e); y 292 inc. a) del CPCC.

**II. AGRAVIOS**:

A partir del capítulo V del escrito casatorio (hojas 33) la actora recurrente desarrolla los agravios, expresando que la decisión impugnada le causa un gravamen de imposible reparación ulterior, en tanto es violatorio de los arts. 291 incs. “a”, “c” y “e”; y del art. 292 inc. “a” del CPCC; por vulnerar la ley o la doctrina legal, ser arbitraria, y no contener declaración alguna sobre las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio.

En primer lugar, señala que la sentencia interlocutoria se sustenta sobre una errada interpretación del plexo normativo aplicable, en particular, de los arts. 136 de la Ley XVI N° 46 y 349 del CPCC, en conjunto con una defectuosa y arbitraria interpretación de los contratos de concesión de servicios vigentes entre las partes y de los hechos ventilados en la causa.

Sostiene que el principal yerro radica en sentenciar que la habilitación de instancia estaría regulada por los contratos de concesión celebrados por las partes, y no por la Ley XVI N° 46 y el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chubut.

Asimismo, indica que la sentencia violó manifiestamente el principio de congruencia, toda vez que la parte demandada planteó que la actora estaba obligada a preparar la vía ejecutiva ante el O., en el marco de una errónea e incorrecta interpretación del contrato de concesión y el marco regulatorio, y la sentencia de Cámara declaró no habilitada la instancia judicial.

Sostiene que su mandante realizó sendos reclamos administrativos ante la Municipalidad de Trelew (en el marco de la Ley XVI N° 46) para el cobro de las facturas de energía eléctrica adeudadas, y mediando el silencio administrativo de la obligada a pagar, se habilitó –en su opinión- el proceso ordinario de conocimiento para hacerse con el pago.

Adicionalmente, critica la aplicación del contrato de concesión entre las partes, y manifiesta que la jurisdicción del O. no es aplicable, ya que al tratarse la controversia del cobro de facturas impagas, la reclamación previa debe efectuarse bajo los lineamientos de la Ley XVI N° 46. En ese sentido, sostiene que la Municipalidad es un usuario más del sistema energético, y que no es traído al proceso, en esta oportunidad, en su condición de poder concedente.

Remarca que se trata éste de un conflicto suscitado entre la C. como concedente y el Municipio como usuario final de energía eléctrica, y no uno entre concedente y concesionario.

Se agravia, además, porque considera que la facultad para evaluar de oficio si se encuentra habilitada la instancia judicial, sólo puede ser ejercida en forma preliminar. En ese sentido, afirma que en virtud del principio de preclusión esa instancia feneció, y ello no fue tratado por esta Alzada en su decisorio.

En el punto VI, titulado “Procedencia Sustancial”, realiza el encuadre casatorio.

Refiere arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC), porque considera que no fueron tratadas oportunamente las cuestiones propuestas por su parte, y fundarse la sentencia en aseveraciones dogmáticas que no son deducciones razonables de las normas aplicables al caso.

Adicionalmente, relativo a la invocación de ley y doctrina erróneamente aplicadas (art. 291 inc. “a” del CPCC), la recurrente manifiesta que la resolución impugnada realiza una errónea interpretación y aplicación de la Ley XVI N° 46, de los contratos de concesión traídos a análisis y del CPCC. Indica la errónea interpretación del art. 31 del contrato de concesión del servicio eléctrico y la cláusula 12.12 del contrato de concesión del servicio de saneamiento. Sostiene que la Alzada incurre en defecto legal al marginar la normativa

que considera aplicable, por apartarse sin fundamento de la ley de Corporaciones Municipales.

Al finalizar, deja constancia del planteo de la cuestión federal.

**III. ANALISIS FORMAL DEL RECURSO:**

Inicialmente corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario incoado (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra.

Asimismo, cabe señalar que la carátula acompañada mediante escrito ID 1841495 (hoja 22) satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado Acuerdo, expresando que las normas que confieren jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia son: la Ley V N° 3, art. 32, ap. 5 y concordantes, y el artículo 289 del CPCC. Sin embargo, omite consignar el art. 19 inc. "e" de la Ley N° 174.

Por otro lado, señala que las causales casatorias que estima procedentes son las establecidas en los arts. 291 inc. "a", "c" y "e" y 292 inc. "a" del CPCC. Asimismo, puntualizó que las normas infringidas y/o inaplicadas son el art. 136 de la Ley XVI N° 46, art. 28 de la Constitución Nacional, y arts. 44 y 45 de la Constitución Provincial.

Además, cita abundante doctrina y jurisprudencia, puntualizando la decisión que pretende del Superior Tribunal de Justicia.

Como requisito de admisibilidad no menos importante, cabe señalar que el Acuerdo Plenario Nº 5353/2024 STJCh, vigente a la interposición del Recurso, en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma equivalente a 1,7 JUS y 17 JUS, respectivamente.

Que en el Recurso de Casación incoado, y debido al monto que se pretende cobrar a la demandada ($ 449.121.338), de acuerdo a las previsiones del art. 292 inc. "d" del CPCC, corresponde abonar en concepto de depósito el equivalente a 17 JUS. La recurrente ha acompañado boleta de depósito y comprobante de pago por el monto de 1,7 JUS, resultando de ese modo, insuficiente.

Cabe poner de manifiesto que, la obligación que surge del art. 292 inc. "d" del CPCC es de un Depósito Judicial diferente al tributo de la Ley N° XXIV art. 2, modificado por el art. 104 de la Ley XXIV N° 103, el cual, debe de cumplirse al momento de interposición del recurso junto los restantes requisitos establecidos en el código de procedimiento y su reglamentación por el Superior Tribunal de Justicia.

En consecuencia, dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como "una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno" (Hitters, Juan Carlos. Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, p. 587/592, Ed. Platense SRL, Año 1998 y SI 43/SRE/16).

En relación al cumplimiento del mentado depósito, cabe consignar en primer término que nuestro Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo en forma inveterada que cuando se interpone recurso casatorio, es "*conditio sine qua non"* cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14). Asimismo, estableció que ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia, a la luz de las normas rituales que la reglamentan y que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante (STJCh, SI 205/2021 Secretaría Civil, Comercial y de Familia).

Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación solo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. "d" del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

En casos análogos al que se analiza, el Superior Tribunal de Justicia dijo que, si el apelante no efectuó el depósito o no acompañó la boleta de depósito, ni refiere tampoco que hubiera surgido alguna imposibilidad de hacerlo, tampoco es posible continuar con el análisis de las demás circunstancias traídas por la demandada (SREL N° 16/2023 STJCh del 01/03/2023).

Adicionalmente, y si bien lo dicho en los párrafos anteriores alcanza para declarar inadmisible el recurso, no se han satisfecho los recaudos establecidos en los apartados I y III del inc. c) del punto 3 en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, así como también la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones legales planteadas.

En efecto, se advierte que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, desoyendo también lo dispuesto por el art. 292

inc. “a” del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.

Relata los antecedentes del caso en forma extremadamente sintética y parcial, omitiéndo describir adecuadamente los actos más importantes del proceso (ver hojas 31/33). De este modo, no se comprende el planteo que efectúa.

En efecto, la actora hizo escasas referencias respecto a los términos de la demanda, el monto reclamado, su contestación y excepciones opuestas como defensa; y acerca de la sentencia de primera instancia, los agravios expresados contra dicha decisión, las contestaciones efectuadas y del decisorio de este Tribunal.

La finalidad de este recaudo es que esta Alzada que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella.

Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: “… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…” (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144).

También ha sostenido que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso” (STJCh, SI N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, “Recurso extraordinario”, Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual el remedio casatorio intentado resulta inadmisible.

Asimismo, cabe destacar que dicha orfandad argumental no puede suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos…", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.

Consecuentemente, los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).

**IV. CAUSALES.**

Aún cuando los déficits señalados en el capítulo precedente sellan la inadmisibilidad formal del recurso de casación, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los cuestionamientos formulados por la recurrente para sustentar la vía extraordinaria.

De la carátula acompañada al escrito casatorio surge que la recurrente funda el recurso extraordinario en los artículos 291, incs. "a", "c" y "e"; y 292 inc. "a" del CPCC. En definitiva, invoca errónea aplicación de la ley y doctrina legal, arbitrariedad, y que el pronunciamiento no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones deducidas en el juicio.

Asimismo, en el capítulo V denominado "Crítica de la Resolución Impugnada" (hojas 33) expresa que *"La sentencia en crisis se sustenta sobre una errada interpretación del plexo normativo aplicable, en particular, de los arts. 136 de la Ley XVI N° 46 y 349 del CPPCH, en conjunto con una defectuosa y arbitraria interpretación de los contratos de concesión de servicios vigente entre la parte y de los hechos ventilados en la causa"*; y que: *"incurre en una clara arbitrariedad y se aleja inexplicablemente de las constancias de la causa la resolución en crisis en cuanto pretende sostener que para la controversia suscitada en los presentes actuados, la habilitación de instancia estaría regulada por los Contratos de Concesión celebrados por las partes, y no por la Ley XVI N° 46 y el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chubut. Es aquí donde se encuentra el principal yerro"*. Luego desarrolla las críticas efectuadas al fallo de este tribunal con diversos fundamentos.

Sin embargo, omite consignar que este Tribunal ya se pronunció válidamente sobre el tema en los presentes autos, al sostener que: "la falta de habilitación de instancia opuesta en la contestación de demanda, no debe ser analizada como una excepción que se rige por el artículo 349 y concordantes del CPCC, sino como un requisito previo a la interposición de demanda, de origen contractual, con similares características a las que prevé la Ley XVI N° 46 para el recurso contencioso administrativo. (…) Este requisito previo surge de la compleja relación que vincula a las partes en el marco del contrato de concesión que las une, el cual impone obligaciones recíprocas. En este marco, se acordó un recaudo previo

obligatorio para la interposición de la demanda, el cual, como presupuesto procesal, debió haber sido analizado de oficio por el Magistrado.”

Además, el Tribunal ha dicho que: “advertimos que el servicio público de distribución de energía y alumbrado en la ciudad de Trelew, en su artículo 31, establece que: “Toda controversia que se genere entre la CONCESIONARIA y los USUARIOS con motivo de la prestación del SERVICIO PUBLICO o de la aplicación o interpretación del CONTRATO, será sometida a la jurisdicción del O. cuya decisión fundada será de cumplimiento obligatorio para las partes de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ordenanza N° 6517/97”.

Para aportar más claridad, en la sentencia recurrida se dijo que: “Entonces, no le asiste razón a la C. cuando sostiene que el artículo 31 de tal contrato de concesión no resulta aplicable al presente proceso, ya que el O. tiene jurisdicción en “toda controversia”, que incluye aquellas vinculados a la “prestación del servicio”, siendo el cobro de las facturas impagas parte esencial del servicio.”

Al respecto, es necesario tener presente que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).

El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

Así también, tiene dicho nuestro Superior Tribunal respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación.

En el presente caso, los cuestionamientos formulados trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por esta Alzada, limitándose la parte casacionista a señalar su particular punto de vista respecto a la manera en que se debió resolver la causa, con el derecho que pretendía aplicable.

Pasando al último agravio esgrimido por la casacionista, relativo a *"no contener declaración alguna sobre las pretensiones deducidas en el juicio"* (art. 291 inc. "c" del CPCC), se observa sobre el particular que la mera enunciación de la queja resulta inhábil para sustentar la vía intentada, ya que se limita a invocar el pretendido agravio, sin desarrollar los fundamentos que enervan la vía recursiva (ver carátula de hojas 22, "objeto" hojas 27, "crítica de la resolución", hojas 33 y "procedencia sustancial" hojas 38), por lo que su tratamiento deviene innecesario.

De este modo, se advierte que la crítica trasunta una simple disconformidad con lo resuelto por esta Alzada, es decir, se limita a proponer una solución distinta a la causa, sin demostrar la incorrección del fallo, el cual luce razonablemente fundado y acorde las circunstancias debatidas en la causa.

En definitiva, la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia.

Al respecto, se ha dicho que "es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad" y que "la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes" (Midón, Gladis E., "La Casación", pág. 60, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras).

Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en

razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.

Es así que -se reitera- los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria y errónea aplicación de la ley y doctrina, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos formales establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar inadmisible la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

**1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 1841495 contra la Sentencia Nº 04/2025 SIC dictada por esta Sala.

**2°) TENER PRESENTE** la reserva de caso federal.

**3°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

**Sergio R. LUCERO Natalia I. SPOTURNO Marcelo F. PERAL JUEZ DE CÁMARA JUEZA DE CÁMARA PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nº 14 DE 2025 - SIC. - CONSTE.

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**Secretario de Cámara**